



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, agosto dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

**Acción: Incidente de desacato- tutela
Expediente. No. 23.001.33.000.2001-00273
Incidentante: KATIA PATRICIA AVILÉZ Y OTROS
Demandado: Alcalde del Municipio de Tierralta**

Se pronuncia la Sala sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación, presentados por el apoderado incidentante, contra la providencia de 16 de junio de 2016, mediante la cual la Sala declaró el cumplimiento definitivo de la orden de tutela de 27 de julio de 2001, y se abstuvo de sancionar por desacato al Alcalde de Tierralta.

ANTECEDENTES

La señora Katia Patricia Aviléz y otros 49 docentes por intermedio de apoderado judicial impetraron acción de tutela en contra del Municipio de Tierralta, a fin de que se les ampararan los derechos fundamentales al mínimo vital, derecho al trabajo, vida, digna subsistencia y pago oportuno de sus acreencias laborales.

En decisión del 14 de junio de 2000, esta Colegiatura amparó los derechos fundamentales clamados por los actores y en el numeral segundo de la parte resolutive ordenó *“Al Alcalde de Tierra Alta, que dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de ésta providencia, le cancele toda suma de dinero debida a los peticionarios por concepto de salarios y emolumentos prestacionales causados hasta la fecha”*.

El fallo fue objeto de impugnación y la Sección Cuarta del Consejo de Estado el 28 de enero de 2002 reformó las órdenes impartidas prescribiendo: *"MODIFÍQUESE el numeral 2º de la sentencia proferida por el a-quo, en el sentido de ampliar el término en treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, con el objeto de que el Municipio de Tierra Alta realice todas las gestiones necesarias para garantizar el pago de los salarios adeudados"*.

El apoderado incidentante promovió incidente de desacato contra el Alcalde del Municipio de Tierralta y esta Sala en providencia del 16 de junio de 2016 resolvió *" declarar el cumplimiento definitivo de la orden de tutela de 27 de julio de 2001, abstenerse de sancionar por desacato al Alcalde de Tierralta, y ordenar el archivo definitivo del expediente"*.

El apoderado incidentante allegó escrito presentando recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Según se desprende del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la sanción por incumplimiento a una sentencia de tutela, *"será impuestas por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"*.

Como se observa, el precepto citado, que regula en su integridad lo relativo a la competencia funcional, en ningún caso señala como susceptible de reposición y/o apelación el auto que resuelve, positiva o negativamente, un incidente de desacato, expresa ni tácitamente, pues únicamente reserva el grado jurisdiccional de consulta para la providencia que impone la sanción, nada más.

Sobre el particular, cabe aclarar que el hecho de haberse contemplado en el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, que a la acción de tutela son aplicables los principios generales del Código de Procedimiento Civil, no traduce que los recursos de reposición y apelación se tornen viables, pues la citada norma no permite la

aplicación indiscriminada de cualquier disposición de la ley de enjuiciamiento civil, sino los principios generales, siempre y cuando no sean contrarios a los dispuesto en el Decreto ya señalado.

Al respecto debe señalarse que la Corte Constitucional¹ ha indicado que *"la providencia que al resolver el incidente de desacato declara que no hubo incumplimiento del fallo de tutela, es de rango constitucional y sobre ésta el legislador no contempló medio de impugnación alguno"*

En consecuencia, y sin que sean necesarias otras consideraciones, se rechazarán por improcedentes los recursos interpuestos por el apoderado incidentante.

Por lo anterior el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado incidentante, en contra de la providencia emitida el 16 de junio de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

¹ Sentencia T-368/05

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 043 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 22 AGO 2016 a las 8:00 a.m.

Col+la C

2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, agosto dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

**Acción: Reparación directa
Expediente. No. 23.001.33.000.2016-00002-00
Demandante: LUCIA ARBELAEZ DE OSOSRIO
Demandado: URRRA S.A. E.S.P.**

Visto el informe secretarial que antecede, dando cuenta que la demanda de la referencia viene remitida por el Despacho 04 de esta Corporación, remitida previamente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria de Decisión Civil- Familia- Laboral, que mediante providencia de 10 de junio de 2015 confirmó la falta de jurisdicción resuelta por el Juzgado Civil de Descongestión del Circuito de Montería¹; el despacho decide previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Impedimento

La Magistrada Diva Cabrales Solano se declaró impedida para conocer del presente proceso, al considerar que está incurso en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 130 del CPACA, dado que la hermana se desempeña en el cargo de Jefe de Sección Medio Ambiente, en la entidad demandada URRRA S.A. E.S.P.

La Sala aceptará el impedimento y, consecuentemente, deja constancia de que aquella ha sido apartada del conocimiento del presente asunto, por lo que no participa ni interviene en el estudio y decisión de esta providencia.

¹ Folios 22-30 (Cdnno N°2).

2. El accionante mediante apoderado formuló ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería el 14 de octubre de 2009, demanda Reivindicatoria Agraria contra la empresa URRRA S.A. E.S.P., para que: “*PRIMERA: Se atribuye o pertenece el dominio pleno y absoluto a la señora Lucia Arbeláez de Osorio, el siguiente predio Agrario: finca rural, destinada a la agricultura y ganadería denominado “El Edén No. 2” antes “Santa Inés No. 2” (...); SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la empresa URRRA S.A. E.S.P. (...) a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor de la demandante el inmueble precedente (...); TERCERA: Que la entidad empresa URRRA S.A. E.S.P., deberá pagar a la señora Lucia Arbeláez de Osorio, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño bajo su administración hubiese podido percibir bajo su responsabilidad, de acuerdo al avalúo efectuado por peritos, desde que se inició la perturbación o la indebida posesión, por ser el demandado poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el predio de la señora Lucia Arbeláez de Osorio, por culpa del poseedor; CUARTA: Que la señora Lucia Arbeláez de Osorio no está obligada, por ser la empresa demandada poseedor de mala fe, a pagarle las mejoras que este hubiere efectuado o realizado al predio de conformidad a lo estatuido por el artículo 965 del Código Civil; QUINTA: Que en la restitución del predio o inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Estatuto Civil en su título Primero del libro II; SEXTA: Que en caso, por circunstancia imputables a la empresa demandada este inmueble no se pueda restituir o reivindicar porque ya se ha afectado para sus intereses, requerimos (...) se les condene a pagar el valor del predio de conformidad al valor establecido entre las partes al interior de una audiencia de conciliación, satisfecho este precio se suscribirá a favor de la empresa demandada y adquiriente las escrituras correspondientes donde se haga constar esta venta y por ello se tradite (sic) el inmueble en debida y legal forma; y SEPTIMO: Que se condene a la empresa al pago de las costas del proceso y agencias en derecho.”*

3. La Sala luego del análisis de los motivos de hecho y el fundamento jurídico de la demanda propuesta ante la jurisdicción ordinaria, observa que lo que se pretende es la reparación de un daño antijurídico ocasionado por la “presunta” ocupación permanente del

inmueble de propiedad de la demandante por parte de la EMPRESA URRRA S.A. ESP, hecho este que, afirma, le causó perjuicios que deben ser resarcidos por la administración.

4. En efecto, tratándose de dicha acción ante esta jurisdicción, dispone el artículo 86 del CCA: ***“La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa...”***.

Y para efectos de su procedencia dispone el artículo 136-8 del C.C.A, que ***“La acción de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de un trabajo público o por cualquier otra causa...”***.

5. Descendiendo al caso, encuentra la Sala que en los hechos cuarto- quinto y sexto del libelo demandatorio (fl. 5-6 Cdno Ppal), se afirma que la EMPRESA URRRA S.A. ESP desde el año 1974 ha privado a la demandante de la posesión material del predio denominado “El Edén N°2”. En esas circunstancias, según el artículo 136-8 del C.C.A. que señala el término de caducidad de la citada acción en dos años a partir de los motivos de hecho o de derecho, es evidente que al presentar la demanda sólo el **14 de octubre de 2009**, está caducada en exceso y por tanto procede su rechazo de plano, conforme dispone el Art. 143 C.C.A, *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera del Tribunal Administrativo de Córdoba

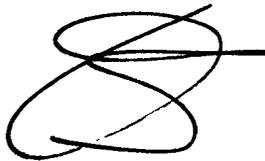
RESUELVE:

Primero.- Aceptar el impedimento manifestado por la Magistrada Diva Cabrales Solano, conforme lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

Segundo.- Rechazar la demanda de la referencia, por haber acaecido la caducidad de la acción. En consecuencia devuélvanse sin necesidad de desglose los anexos y archívese el expediente.

Tercero.- Reconocer personería en la actuación a la Dra. ZOILA NEGRETE GENES, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO
Impedida

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 043 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 22 AGO 2016 las 8:00 a.m.

Colela C
2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Montería, (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Doctor
Pedro Olivella Solano
Magistrado del Tribunal Administrativo de Córdoba

REF: impedimento

Radicado No. 23.001.23.33.000.2016.00002-00

Demandante: Lucia Arbeláez de Osorio

Demandado: URRRA S.A. E.S.P.

Cordial saludo,

De manera atenta y cordial me permito señalar que estoy inmersa en la causal de impedimento contemplada en el numeral 3° del artículo 130 del C.P.A.C.A, por lo que con todo respeto me permito poner a su disposición los hechos que sirven de fundamento a la causal invocada. Dispone la citada causal que existirá impedimento para conocer del proceso “3. *Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*” Se configura entonces, el impedimento por la causal aludida, en razón a que en el presente proceso se demanda a la empresa URRRA S.A. E.S.P., entidad en la cual mi hermana María Victoria Cabrales Solano se desempeña en el cargo de Jefe de Sección Medio Ambiente, el cual corresponde a los niveles señalados en la precitada causal de impedimento, razón por la cual me declaro impedida para conocer de este proceso.

Por estas razones, solicito comedidamente se acepte el impedimento planteado y se me separe del conocimiento del presente asunto.

Atentamente,


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, agosto dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente. No. 23.001.33.31.003.2010.00136.01
Demandante: UNIVERSIDAD DE CORDOBA
Demandado: NELLY GARCIA TORRES

ANTECEDENTES

El veinte (20) de noviembre 2014, esta Sala de Decisión resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la decisión tomada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería dentro del proceso de la referencia, mediante el cual dispuso la admisión de la demanda y se decretó la suspensión provisional de la Resolución No. 7110 del treinta (30) de diciembre de 1996.

El 2 de diciembre de 2014 (**fls 59- 64 del cuaderno de segunda instancia**), el apoderado de la parte demandada, solicitó la aclaración y adición de ese auto del 20 de noviembre de 2014.

LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN

Se solicita al Tribunal que explique la razón o razones que lo llevaron a concluir, por un lado, que el proceso carecía de cuantía para efectos de determinar la competencia y, por otro lado se afirmó, como medio para decretar la suspensión provisional del acto demandado, que tal cuantía **-entendida como los perjuicios padecidos por la entidad demandante-** si se encontraba acreditada.

De igual forma, en su intervención, pidió aclarar el por qué no se revocó la medida cautelar de la suspensión provisional, en aplicación al ***principio pro homine***, en tanto se omitió considerar el marco normativo contenido en la Ley 4 de 1992 y sus decretos reglamentarios producto de la aplicación del artículo 77 de la Ley 30 de 1992; al igual que la afectación del derecho al mínimo vital de una persona de la tercera edad, argumentos que fueron planteados a efectos impedir la medida provisional.

Por último se solicitó explicar el por qué se concluyó que los hechos vertidos en el libelo cumplen con las condiciones de claridad y determinación establecidos en la ley procesal. Lo anterior, por cuanto, el demandado tiene todo el derecho de conocer con exactitud cuál o cuáles son los orígenes del debate sometido a escrutinio judicial.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 267 del C.C.A. que en los aspectos no regulados en dicho compendio legal, se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, siempre y cuando éstas sean compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En lo que respecta a la aclaración y adición de providencias, los artículos 309 y 311 de la codificación procesal civil, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 309. ACLARACION. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.

ARTÍCULO 311. ADICION. Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

De acuerdo con lo anterior, no existe duda de que las providencias judiciales son susceptibles de aclaración y adición; no obstante, su procedencia, depende de la existencia de los precisos supuestos contenidos en las normas antes transcritas.

Vista la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandada, se advierte del contenido material de su escrito que lo que solicita son “explicaciones” de algunos argumentos esbozados en la providencia objeto de la solicitud y frente a la cual expresa su inconformidad.

Así las cosas, la Sala no encuentra configurados los presupuestos para aclarar el auto del 20 de noviembre de 2014, pues no se señalan los conceptos o frases que puedan generar serios motivos de dudas, pues lo que se cuestiona es la decisión de fondo tomada por la Sala en esa oportunidad y frente a las cuales se piden unas “explicaciones”.

De igual modo, tampoco procede la adición de dicha providencia, pues en ella se resolvieron todos los asuntos pertinentes en esta oportunidad al recurso de apelación, que no eran otros que los relativos a la admisión de la demanda y a la medida de suspensión provisional del acto demandado, Resolución No 7110 del 30 de diciembre de 1996.

Por todo lo anterior, la Sala procederá a negar la solicitud de adición y aclaración del auto del 20 de noviembre de 2014, por no configurarse los presupuestos para las mismas, ya que lo pedido son explicaciones de argumentos que fueron explícitamente consignados en la providencia, que no generan duda alguna, aunque el solicitante se encuentre inconforme con las mismas.

Por último, sin que constituya una limitación al ejercicio de su papel como abogado, la Sala advierte al apoderado de la demandada, que debe abstenerse de presentar solicitudes temerarias y sin fundamentos – como la que nos ocupa - que lo único que hacen es obstaculizar la buena marcha del proceso y evitan la firmeza de las decisiones parciales adoptadas por el juez.

Conforme a lo expresado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

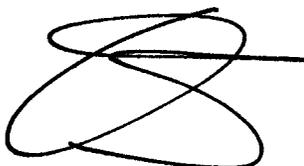
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición y aclaración solicitada por la parte demandada del auto de 20 de noviembre de 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado de la demandada, que debe abstenerse de presentar solicitudes temerarias y sin fundamentos, so pena de que incurra en las sanciones procesales y disciplinarias contenidas para este tipo de conductas.

TERCERO: Hechas las desanotaciones de ley, devuélvase el presente expediente para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería que continúan conociendo del sistema escritural.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO OLIVELLA SOLANO



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATINO MEJÍA

DIVA MARÍA CABRALES SOLANO
(Con impedimento)

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se Notifica por Estado N° 043 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 22 AGO 2016 a las 8:00 a.m.

Edela C



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, agosto dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

**Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente. No. 23.001.33.004.2010-00016-01
Demandante: BARBARA MARIA WILCHEZ MARTINEZ
Demandado: MUNICIPIO DE CANALETE**

Estando el proceso para proferir sentencia de segunda instancia, se procede a dictar auto de mejor proveer conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 169 del C.C.A, prescribe lo siguiente:

“En cualquiera de las instancias el ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

...

Además, en la oportunidad procesal de decidir, la sala, sección o subsección también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda...”

En el presente asunto, se indicó que la actora laboró al servicio del Municipio de Canalete desde el 1 de febrero de 2001 hasta el 30 de abril de 2007 y se pretende el pago de las cesantías correspondientes y las sanciones moratorias por no consignación oportuna en un Fondo de Cesantías y por la demora en el pago de esa prestación al concluir la relación laboral (Ley 50/90 y Ley 244/95).

Para poder determinar si la demandante tiene esos derechos que reclama, tal como lo plantea en el recurso de alzada, es imprescindible tener certeza sobre los llamado “extremos temporales” de su relación laboral.

Al respecto se advierte que la demandante afirma que fue despedida de su cargo de Secretaria de la Inspección de Policía el día 30 de abril de 2007; pero tal circunstancia no está debidamente acreditada con el acto administrativo de insubsistencia o del nombramiento de su reemplazo, por lo que es necesario decretar de oficio esta prueba.

Igualmente, el municipio demandado certificó que la señora Bárbara Wilches Lambertinez había sido incluida como acreedora cierta del Municipio de Canalete dentro del proceso de restructuración de pasivos a que fue sometido dicho ente territorial, por lo que es necesario saber en este momento procesal, si a la hoy demandante se le canceló suma alguna por prestaciones laborales correspondientes al periodo que demanda.

Así las cosas, para dilucidar estos puntos dudosos del litigio, es necesario acudir a los poderes oficiosos en materia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

1.- Por Secretaría, oficiar a la Alcaldía de Canalete para que aporte copia auténtica del acto administrativo por medio del cual se desvinculó a la señora Bárbara Wilches Lambertinez del cargo que ocupaba en la Inspección de Policía de dicho municipio. Igualmente certificará el tiempo de servicio de la misma, si se le liquidaron y pagaron sus prestaciones sociales, total o parcialmente; en caso afirmativo deberá aportar las respectivas constancias de pago.

2.- Para allegar las pruebas requeridas se le concede a la Alcaldía de Canalete, el término de tres (3) días, contados partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de hacerle efectivas las sanciones correctivas y disciplinarias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO


DIVA MARÍA CABRALES SOLANO


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se Notifica por Estado N° 043 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 22 AGO 2016 las 8:00 a.m.
Canalete



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, agosto dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente. No. 23.001.33.31.005.2013.00213.01
Demandante: UNIVERSIDAD DE CORDOBA
Demandado: JUAN NEGRETE GALEANO

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de 30 de enero de 2013, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia y adicionalmente, se decretó la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

I. AUTO OBJETO DE APELACIÓN

Mediante proveído calendado el 30 de enero de 2013¹, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Montería admitió la demanda de la referencia y, adicionalmente, decretó la suspensión provisional parcial de la Resolución No. 2375 de fecha 6 de septiembre de 1993, a través de la cual el Rector de la Universidad de Córdoba reconoció una pensión de jubilación al señor Juan Negrete Galeano.

Para arribar a esa decisión, el juez de instancia, luego de referenciar brevemente la figura jurídica de la suspensión provisional de los actos administrativos -artículo 152 del C.C.A.-, así como las disposiciones constitucionales - numeral 19, literal e del artículo 150- y legales -Ley 4 de 1992- que disciplinan en términos generales el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, concluyó que

¹ Ver folio 306-308 del cuaderno principal.

con la emisión del acto administrativo demandado -Resolución No. 2375 de fecha 6 de septiembre de 1993-, la Universidad de Córdoba desconoció abiertamente el ordenamiento jurídico vigente.

Lo anterior, por cuanto, en primer lugar, vulneró la prescripción depositada en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, pues la pensión de jubilación reconocida al señor Juan Negrete Galeano superó el tope máximo del 75% del ingreso base de liquidación allí prevista y; en segundo lugar, según su dicho, no era procedente aplicar al demandado la convención colectiva de trabajo suscrita en el año 1975, en tanto la constitución política es clara al establecer que el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos solo lo puede disciplinar el Gobierno Nacional, previas bases fijadas por el legislador, sin que sea posible deferir esa potestad a las entidades territoriales.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado del demandado recurrió la anotada decisión judicial (fls 334-366 del cuaderno principal), tanto la parte que admitió la demanda, como la que decretó la suspensión provisional del acto demandado.

En tal sentido, y en **primer lugar**, el togado afirmó que el libelo no podía ser admitido, por cuanto adolecía de diversos vicios formales que vetaban esa determinación a saber: i) la acción judicial incoada está afectada por el fenómeno jurídico de la caducidad, pues no fue presentada dentro de los dos años siguientes a la expedición del acto censurado, tal como lo ordena el numeral 7º del artículo 136 del C.C.A., con lo cual se vulnera el principio de confianza legítima de su cliente; ii) la Universidad de Córdoba no desplegó el trámite administrativo previo a la demanda contenido en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 -deber de auto tutela-, sea revocando el acto administrativo de reconocimiento pensional, ora procurando el consentimiento del titular del derecho prestacional cuya revocación parcial se exige; iii) carencia de la prueba que acredite la buena fe que según la demanda reviste la actuación del demandado; iv) la entidad demandante no le brindó la oportunidad al demandado de participar en el trámite administrativo que culminó con la decisión de demandar el acto administrativo de reconocimiento

pensional, tal como lo ordenan los artículos 14 y 28 del C.C.A.; v) no estimó la cuantía de las pretensiones como medio para determinar la competencia; vi) algunos hechos del libelo no fueron formulados en forma clara y precisa y; vii) es impreciso el concepto de violación.

En **segundo lugar**, y en lo que respecta a las razones que determinaron la adopción de la medida cautelar, arguyó que la misma no consultó los principios fundantes del Estado Social de Derecho, entre ellos, los derechos económicos, sociales y culturales, pues con aquella decisión se despojó a su mandante del único medio económico con que cuenta para garantizar su subsistencia.

Adveró que no se dan los elementos para suspender provisionalmente el acto demandado y, por el contrario, debe esperarse que el asunto sea definido mediante sentencia, entre otras razones, porque el demandante no es beneficiario del régimen ordinario de Ley 33 de 1985, sino del régimen especial de los docentes, concebido en las Leyes 4 y 30 de 1992, así como en el Decreto 1444 de ese mismo año.

Igualmente, afirmó que aunque a su cliente le fuera aplicable el sistema pensional de la Ley 33 de 1985, también se evidencia un desconocimiento del mismo, habida cuenta que el juez a quo no tuvo en cuenta que el derecho pensional se había consolidado desde el mismo momento en que su protegido cumplió con el tiempo de servicios mínimo establecido en aquella regla de derecho -20 años de servicios-.

En ese orden, para el recurrente, es errada la posición asumida en primera instancia cuando aplico el régimen general, en razón a que el artículo 50 del Decreto 1444 de 1992, en el que se funda el acto censurado, establece que los docentes que no se acojan a dicho régimen tienen derecho al régimen salarial y prestacional que se les venía reconociendo a 31 de diciembre de 1991, y que corresponde a la ley y los decretos que le fueron aplicados por la Universidad de Córdoba. Adicional a lo expresado, aseguró que el numeral 1º del artículo 2 de la Ley 33 de 1985 no se aplica a quienes gozan de

régimen especial de pensiones -como sucede con su mandante-. Por otro lado, arguyó que la base pensional de su protegido judicial no está provista de factores salariales que la ley desconoce, pues la última postura del Consejo de Estado, traída en la sentencia del 4 de agosto de 2010, prohíja el computo de todos los emolumentos salariales devengados en el último año de servicios.

Por esas razones, solicita se revoque el auto impugnado o la suspensión provisional decretada en primera instancia.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.1. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con lo previsto en el artículo 357 del C. de P. C., aplicable por remisión expresa del 267 del C.C.A., corresponde a la Sala examinar las razones de inconformidad del recurrente para despejar el siguiente interrogante:

- ¿También es susceptible de apelación lo relacionado con la admisión de la demanda, cuando el auto admisorio decide sobre la suspensión provisional?

En caso afirmativo, la Sala debe determinar:

- ¿Es ilegal el auto admisorio de la demanda y la suspensión provisional decretadas en el proceso de la referencia, por los vicios alegados por el recurrente?

3.2 PROCEDENCIA CONJUNTA DE LA APELACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y LA SUSPENSION

En cuanto al primer interrogante, es decir, si la apelación puede abarcar tanto la suspensión provisional como la admisión de la demanda, el Consejo de Estado ha tenido dos posturas al respecto: una positiva y otra negativa.

En cuanto a la postura positiva ha dicho²:

“Si bien el artículo 181 del C.C.A. no consagra expresamente la procedencia del recurso de apelación contra el auto admisorio de la demanda, la Corporación ha reiterado que la enunciación de este artículo no es taxativa; esto quiere decir que respecto de cada providencia debe observarse en cada caso concreto su pertinencia.

Ahora bien, en virtud del principio de integración normativa es posible dar aplicación a lo dispuesto en el quinto inciso del artículo 143 del C.C.A., modificado por el artículo 45 de la Ley 446 de 1998, que en lo pertinente preceptúa:

“Inadmisión y rechazo de la demanda

ART. 143.- Contra el auto admisorio sólo procederá recurso de reposición, pero si resuelve sobre la suspensión provisional procederá el de apelación, cuando el auto sea dictado por el Juez o por la Sala, Sección o Subsección del Tribunal en primera instancia o, el de reposición, cuando sea dictado por la Sala, Sección o Subsección del Tribunal o del Consejo de Estado en única instancia.”.

En igual sentido el inciso final del artículo 207 del C.C.A. consagra:

“Cuando se pida la suspensión provisional, ésta se resolverá en el auto que admita la demanda, el cual debe ser proferido por la sala, sección o Subsección y contra este auto sólo procede, en los procesos de única instancia, el recurso de reposición y, en los de primera instancia, el de apelación.”.

De acuerdo con lo anterior cuando se resuelva sobre la suspensión provisional es posible apelar la admisión de la demanda.”

Así mismo se ha señalado que:

“El artículo 302 del C. P. C., determina qué clases de providencias puede dictar el juez, entre aquellas incluye los autos dividiéndolos en de trámite e interlocutorios, sin incluir dentro de tal clasificación providencias de naturaleza mixta, lo que excluye la posibilidad de que una providencia pueda ostentar características comunes de los dos tipos.

En consecuencia, cuando el auto admisorio de la demanda decide sobre la suspensión provisional, es susceptible del recurso de apelación por tratarse de un auto interlocutorio dictado en el presente caso en primera instancia, debido a la imposibilidad de escindir su carácter en auto trámite por una parte, e interlocutorio, de otra.”³

² Sección Tercera, en providencias de fechas 13 de febrero de 1987 y 19 de octubre de 1984, y la Subsección B de la Sección Segunda, en auto del 19 de febrero de 2009, con ponencia de la Doctora BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ (250002325000200608278 02)

³ Subsección A de la Sección Segunda, en auto del 5 de junio de 2008, con ponencia del Doctor ALFONSO VARGAS RINCON (250002325000200409037 02).

“... según el contenido del inciso 6° del artículo 143 del Código Contencioso Administrativo, puede concluirse cosa diferente:

Art. 143.- Inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

Contra el auto admisorio solo (sic) procederá recurso de reposición, pero si resuelve sobre suspensión provisional procederá el de apelación, cuando el auto sea dictado por el juez o por la Sala, Sección o Subsección del Tribunal en primera instancia (...).”

Es así como, por disposición expresa de la norma trascrita, el auto que admite la demanda y en el cual se decide sobre la suspensión provisional del acto atacado es apelable y, en ese orden de ideas, le asiste la razón al recurrente al hacer tal afirmación.”⁴

De otra parte el Consejo de Estado también se pronunció sobre la tesis que niega que en la apelación se estudien aspectos formales atinentes a la admisión de la demanda. Al respecto se dijo⁵:

“En primer lugar, debe señalarse que el recurso de queja se ha instituido como una figura jurídica para corregir los errores en que puede incurrir el funcionario de inferior jerarquía cuando niega indebidamente la concesión de los recursos de apelación o casación. De aquí que su objeto sea determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso. Lo anterior se infiere de la lectura de los artículos 182 del C.C.A., modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998, y 377 del C. de P.C. Al hacer el estudio sobre el auto que admite la demanda, se tiene que sobre este sólo procede el recurso de reposición, a menos que en él se decida la solicitud de suspensión provisional, evento en el cual procederá el recurso de apelación. Al respecto de la lectura de los artículos 143, y 181 del C.C.A. se infiere que la admisión de la demanda y la suspensión provisional de los actos acusados, aunque estén en un mismo proveído, son decisiones diferentes, se fundamentan en distintos supuestos legales y, por ende, tienen distinto tratamiento jurídico procesal en la Ley; así, frente al auto admisorio de la demanda procede el recurso de reposición y frente a la medida de suspensión provisional procede el recurso de apelación. Lo anterior no debe confundirse con la relación que debe existir entre la admisión de la demanda y la suspensión provisional, pues sólo en la medida en que la demanda sea admitida es posible resolver sobre la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, sin que por ello el recurso de apelación se haga extensible a la admisión de la demanda propiamente dicha.”

Sobre este tópico, la Sala Cuarta de Decisión de este Tribunal Administrativo de Córdoba, con Ponencia del Magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves, en providencia del veintitrés (23) de mayo de 2012, se pronunció en favor de la teoría afirmativa de la apelación conjunta de la

⁴ Providencia del 12 de abril de 2007 de la Subsección A de la Sección Segunda con ponencia del Doctor JAIME MORENO GARCIA (25000-23-25-000-2006-01092-01(0495-07).

⁵ providencia del 29 de abril de 2010 de la Subsección A de la Sección Segunda (25000-23-25-000-2006-08470-03(1460-08)

suspensión provisional y la admisión de la demanda, con apoyo en la regla de la conexidad y el principio de garantizar a las partes el pleno derecho a intervenir en el proceso y recurrir las decisiones de los operadores judiciales.

Esta Sala mantendrá tal postura, sumando a la argumentación que cuando el auto admisorio decide la suspensión provisional, se crea una unión de los dos pronunciamientos, que es posible analizar en la alzada.

Por lo anterior, se procederá a examinar de fondo todas las inconformidades planteadas por el apelante.

3.3. SOBRE LA LEGALIDAD DEL AUTO ADMISORIO

- Frente al tema de la aplicación de la caducidad cuando la Administración demanda sus propios actos, la jurisprudencia ha señalado que frente a prestaciones periódicas, se pueden demandar en cualquier tiempo.⁶

- En torno a la necesidad de realizar un trámite previo para determinar si se plasmaban los requerimientos artículo 19 de la Ley 797 de 2003, para establecer el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos para obtener la pensión de la parte demandante o para comunicar al afectado la voluntad de instauración de una demanda judicial por parte de la entidades públicas, y acompañar copias de las mismas a la demanda, o de trámites anteriores, todo éstos no son exigencias previstas legalmente como requisitos de procedibilidad o para la admisión del libelo demandatorio.

El recurrente pretende que se aplique el trámite correspondiente a la revocatoria directa de actos de contenido particular y concreto, regulado por el artículo 73 del C.C.A. que sí exige agotar la previa

⁶ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION SEGUNDA- SUBSECCION "B"- Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ- Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diez (2010).- Radicación número: 25000-23-25-000-2006-08366-01(1855-09)

aquiescencia del afectado; pero que no constituyen requisitos de procedibilidad de la demanda.

- Frente a la necesidad de la conciliación previa como requisito de procedibilidad, poniendo de presente la fecha de interposición de la demanda fue antes de la vigencia de la Ley 1285 de 2009 no operaba este requisito.

- Respecto a la falta de las constancias de publicación, notificación y ejecutoria, estas son necesarias para determinar la caducidad de la acción⁷, que ya fue aclarado que no existe.

- Se arguye que en la demanda no se señaló la cuantía conforme al artículo 134-E, por lo que no debió dársele trámite. Frente a este aspecto, de conformidad con el artículo 134B-2⁸, que es el que se aplica al caso, estamos frente a un asunto sin cuantía, y frente a un acto administrativo de carácter laboral expedido por una autoridad del orden nacional- *Universidad de Córdoba*-, y por tanto la competencia para conocer del asunto radica en los Juzgados Administrativos en primera instancia, conforme el citado artículo, sin que sea necesaria su estimación en la demanda, ya que el mismo se asigna en atención a la naturaleza del asunto y no por el factor cuantía.

- En cuanto al procedimiento previsto en el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, a pesar de los proyectos de ley presentados, aun no se ha expedido el mismo. En cuanto al trámite instituido en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, se indica que debe estar legitimado por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación. Así, se establece un procedimiento especial para la interposición de éstos legitimados, que no impide que se usen los demás mecanismos

⁷ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION PRIMERA- Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA- Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil siete (2007)- Radicación número: 25000-23-24-000-2006-90432-01

⁸ "2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, cuando se trate de controversias que se originen en una relación laboral legal y reglamentaria o cuando se controviertan Actos Administrativos de carácter laboral expedidos por autoridades del orden nacional, con excepción de los actos referentes a la declaratoria de unidad de empresa y a la calificación de huelga, cuya competencia corresponde al Consejo de Estado en única instancia."

judiciales por personas que tengan la respectiva legitimación en la causa pública, como la acción de lesividad, nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho.

- Finalmente atañe a que la demanda y el poder no fueron dirigidos al Juez Administrativo, se avizora en el sumario claramente que el proceso fue sometido a las vicisitudes de los conflictos de competencia, por lo que los poderes y la demanda no pueden ser inválidos simplemente por haber sido dirigidos inicialmente a otra autoridad que es de la misma jurisdicción.

En cuanto a la determinación de los hechos de la demanda, se encuentran señalados en el libelo y son susceptibles de interpretación, sin que se encuentre una mácula de tal entidad que se entienda que no se cumplieron los requisitos formales de la demanda.

En cuanto a la tesis que en la demanda no se hizo el concepto de la violación ni hechos, revisada la misma aparecen en forma extensa. Sobre la inexistencia de copias para el traslado, de existir es subsanable y puede solicitarse la parte correspondiente su cumplimentación.

3.4. FRENTE A LOS CARGOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El artículo 152 del CCA establece que para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos se requiere que⁹:

"a) La medida debe solicitarse y sustentarse en la demanda, o en escrito separado, además, no es posible su formulación genérica, sino que, como requisito de procedibilidad, debe fundamentarse, expresamente.

b) Si la acción es de simple nulidad -art. 84 CCA.-, basta acreditar la infracción manifiesta del acto acusado a los preceptos de rango superior; pero esta discrepancia debe ser fácilmente apreciable, es decir,

⁹ Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera consejero ponente: Enrique Gil Botero Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil nueve (2009). Radicación: 11001-03-26-000-2009-00089-00(37258).

perceptible por el juez, sin necesidad de recurrir a instrumentos hermenéuticos o análisis probatorios.

c) Ahora, si la acción es distinta a la de nulidad, además de indicar la violación a la norma superior, debe probarse, al menos sumariamente, el posible perjuicio o detrimento que generaría la aplicación del acto demandado, y cuya suspensión se pretende.

(...)

d) También es necesario que los efectos del acto no se hayan materializado definitivamente; de lo contrario, la medida cautelar sería inocua, y carecería de objeto y sentido. No obstante, en cada caso se deberá apreciar esta situación, pues un acto administrativo que tenga la potencialidad de producir más efectos, luego de haber generado algunos, también requiere ser suspendido, para evitar los daños que pudiera llegar a producir.”

Establecido el marco normativo de la suspensión provisional, se procede a examinar los argumentos esgrimidos por el apelante, así:

-En cuanto a la naturaleza de la Universidad de Córdoba, a pesar de indicarse en la demanda que fue creada por Ordenanza No.6 de 1962 (**Fl. 2 Cdo. 1**), la Ley 37 de 1966 creó en la ciudad de Montería la Universidad de Córdoba como entidad autónoma descentralizada y con personería jurídica¹⁰.

- Aparece notoriamente que los docentes universitarios de instituciones de educación superior nacionales, no han tenido un régimen pensional especial, por lo que aflora *prima facie* una posible contradicción entre el acto acusado y la Ley 33 de 1985, en cuanto al monto de la pensión de jubilación concedida, que fue de 100% de los factores de liquidación pensional.

- Frente al argumento de la Alzada que el estudio de los factores salariales incluidos en la pensión no era fundamento para la suspensión provisional, se anota que esta hipótesis no fue óbice para la medida cautelar, sino su otorgamiento con un porcentaje superior al 75% del ingreso, y su ajuste no constituye una afectación a los derechos fundamentales.

¹⁰ DIARIO OFICIAL. AÑO CIII. N. 32002. 10, AGOSTO, 1966. PAG. 329

De suerte que, por las anotaciones hechas la Sala encuentra, que no ha sido desvirtuada la legalidad de la fundamentación jurídica de la decisión adoptada por el A-quo de decretar la suspensión provisional parcial del acto acusado y por consiguiente confirmara dicha decisión.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

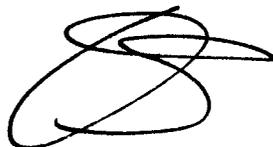
RESUELVE:

Primero.- Confirmar en su integridad el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de enero de 2013, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, que decretó además la suspensión provisional parcial de la Resolución N° 2375 de fecha 6 de septiembre de 1993, dictada por la Universidad de Córdoba, mediante la cual se reconoció una pensión de Jubilación al señor Juan Negrete Galeano.

Segundo.- Hechas las desanotaciones de ley, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, despacho de origen, para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 043 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 22 AGO 2016 a las 8:00 a.m.

Edela C

?



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, agosto dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente. No. 23.001.33.31.005.2013.00215.01
Demandante: UNIVERSIDAD DE CORDOBA
Demandado: ISRAEL ARIZA DAZA

Vencido el término de suspensión solicitado por las partes, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de 5 de marzo de 2013, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia y adicionalmente, se decretó la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

I. AUTO OBJETO DE APELACIÓN

Mediante proveído calendarado el 5 de marzo de 2013¹, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Montería admitió la demanda de la referencia y, adicionalmente, decretó la suspensión provisional parcial de la Resolución No. 1136 de fecha 31 de diciembre de 2001, a través de la cual el Rector de la Universidad de Córdoba reconoció una pensión de jubilación al señor Israel Ariza Daza.

Para arribar a esa decisión, la juez de instancia, luego de referenciar brevemente la figura jurídica de la suspensión provisional de los actos administrativos -artículo 152 del CCA-, así como las disposiciones constitucionales - numeral 19, literal e del artículo 150- y

¹ Ver folio 311-313 del cuaderno principal.

legales -Ley 4 de 1992- que disciplinan en términos generales el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, concluyó que con la emisión del acto administrativo demandado -Resolución No. 1136 de fecha 31 de diciembre de 2001-, la Universidad de Córdoba desconoció abiertamente el ordenamiento jurídico vigente.

Lo anterior, por cuanto, en primer lugar, vulneró la prescripción depositada en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, pues la pensión de jubilación reconocida al señor Israel Ariza Daza superó el tope máximo del 75% del ingreso base de liquidación allí prevista y; en segundo lugar, según su dicho, no era procedente aplicar al demandado la convención colectiva de trabajo suscrita en el año 1975, en tanto la Constitución Política es clara al establecer que el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos solo lo puede disciplinar el Gobierno Nacional, previas bases fijadas por el legislador, sin que sea posible deferir esa potestad a las entidades territoriales.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado del demandado recurrió la anotada decisión judicial (fls 354-385 del cuaderno principal), tanto la parte que admitió la demanda, como la que decretó la suspensión provisional del acto demandado.

En tal sentido, y en **primer lugar**, el togado afirmó que el libelo no podía ser admitido, por cuanto adolecía de diversos vicios formales que vetaban esa determinación a saber: i) la acción judicial incoada está afectada por el fenómeno jurídico de la caducidad, pues no fue presentada dentro de los dos años siguientes a la expedición del acto censurado, tal como lo ordena el numeral 7º del artículo 136 del C.C.A., con lo cual se vulnera el principio de confianza legítima de su cliente; ii) la Universidad de Córdoba no desplegó el trámite administrativo previo a la demanda contenido en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 -deber de auto tutela-, sea revocando el acto administrativo de reconocimiento pensional, ora procurando el consentimiento del titular del derecho prestacional cuya revocación parcial se exige; iii) carencia de la prueba que acredite la buena fe que según la demanda reviste la actuación del demandado; iv) la entidad demandante no le brindó la oportunidad al

demandado de participar en el trámite administrativo que culminó con la decisión de demandar el acto administrativo de reconocimiento pensional, tal como lo ordenan los artículos 14 y 28 del C.C.A.; v) no estimó la cuantía de las pretensiones como medio para determinar la competencia; vi) algunos hechos del libelo no fueron formulados en forma clara y precisa y; vii) es impreciso el concepto de violación.

En **segundo lugar**, y en lo que respecta a las razones que determinaron la adopción de la medida cautelar, arguyó que la misma no consultó los principios fundantes del Estado Social de Derecho, entre ellos, los derechos económicos, sociales y culturales, pues con aquella decisión se despojó a su mandante del único medio económico con que cuenta para garantizar su subsistencia.

En línea con esa argumentación, advirió que no se dan los elementos para suspender provisionalmente el acto demandado y, por el contrario, debe esperarse que el asunto sea definido mediante sentencia, entre otras razones, porque el demandante no es beneficiario del régimen ordinario de Ley 33 de 1985, sino del régimen especial de los docentes, concebido, entre otros, en las Leyes 4 y 30 de 1992, así como en el Decreto 1444 de ese mismo año.

Igualmente, afirmó que aunque a su cliente le fuera aplicable el sistema pensional de la Ley 33 de 1985, también se evidencia un desconocimiento del mismo, habida cuenta que el juez a quo no tuvo en cuenta que el derecho pensional se había consolidado desde el mismo momento en que su protegido cumplió con el tiempo de servicios mínimo establecido en aquella regla de derecho -20 años de servicios-.

En ese orden de cosas, para el recurrente, es errada la posición asumida en primera instancia cuando aplico el régimen general, en razón a que el artículo 50 del Decreto 1444 de 1992, en el que se funda el acto censurado, establece que los docentes que no se acojan a dicho régimen tienen derecho al régimen salarial y prestacional que se les venía reconociendo a 31 de diciembre de 1991, y que corresponde a la

ley y los decretos que le fueron aplicados por la Universidad de Córdoba. Adicional a lo expresado, aseguró que el numeral 1º del artículo 2 de la Ley 33 de 1985 no se aplica a quienes gozan de régimen especial de pensiones -como sucede con su mandante-. Por otro lado, arguyó que la base pensional de su protegido judicial no está provista de factores salariales que la ley desconoce, pues la última postura del Consejo de Estado, traída en la sentencia del 4 de agosto de 2010, prohija el computo de todos los emolumentos salariales devengados en el último año de servicios.

Por esas razones, solicita se revoque el auto impugnado o la suspensión provisional decretada en primera instancia.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.1. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con lo previsto en el artículo 357 del C. de P. C., aplicable por remisión expresa del 267 del CCA, corresponde a la Sala examinar las razones de inconformidad del recurrente para despejar el siguiente interrogante:

- ¿También es susceptible de apelación lo relacionado con la admisión de la demanda, cuando el auto admisorio decide sobre la suspensión provisional?

En caso afirmativo, la Sala debe determinar:

- ¿Es ilegal el auto admisorio de la demanda y la suspensión provisional decretadas en el proceso de la referencia, por los vicios alegados por el recurrente?

3.2 PROCEDENCIA CONJUNTA DE LA APELACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y LA SUSPENSION

En cuanto al primer interrogante, es decir, si la apelación puede abarcar tanto la suspensión provisional como la admisión de la demanda, el Consejo de Estado ha tenido dos posturas al respecto: una positiva y otra negativa.

En cuanto a la postura positiva ha dicho²:

“Si bien el artículo 181 del C.C.A. no consagra expresamente la procedencia del recurso de apelación contra el auto admisorio de la demanda, la Corporación ha reiterado que la enunciación de este artículo no es taxativa; esto quiere decir que respecto de cada providencia debe observarse en cada caso concreto su pertinencia.

Ahora bien, en virtud del principio de integración normativa es posible dar aplicación a lo dispuesto en el quinto inciso del artículo 143 del C.C.A., modificado por el artículo 45 de la Ley 446 de 1998, que en lo pertinente preceptúa:

“Inadmisión y rechazo de la demanda

ART. 143.- Contra el auto admisorio sólo procederá recurso de reposición, pero si resuelve sobre la suspensión provisional procederá el de apelación, cuando el auto sea dictado por el Juez o por la Sala, Sección o Subsección del Tribunal en primera instancia o, el de reposición, cuando sea dictado por la Sala, Sección o Subsección del Tribunal o del Consejo de Estado en única instancia.”.

En igual sentido el inciso final del artículo 207 del C.C.A. consagra:

“Cuando se pida la suspensión provisional, ésta se resolverá en el auto que admita la demanda, el cual debe ser proferido por la sala, sección o Subsección y contra este auto sólo procede, en los procesos de única instancia, el recurso de reposición y, en los de primera instancia, el de apelación.”.

De acuerdo con lo anterior cuando se resuelva sobre la suspensión provisional es posible apelar la admisión de la demanda.”

Así mismo se ha señalado que:

“El artículo 302 del C. P. C., determina qué clases de providencias puede dictar el juez, entre aquellas incluye los autos dividiéndolos en de trámite e interlocutorios, sin incluir dentro de tal clasificación providencias de naturaleza mixta, lo que excluye la posibilidad de que una providencia pueda ostentar características comunes de los dos tipos.

En consecuencia, cuando el auto admisorio de la demanda decide sobre la suspensión provisional, es susceptible del recurso de apelación por tratarse de un auto interlocutorio dictado en el presente caso en primera instancia, debido a la imposibilidad de escindir su carácter en auto trámite por una parte, e interlocutorio, de otra.”³

“... según el contenido del inciso 6° del artículo 143 del Código Contencioso Administrativo, puede concluirse cosa diferente:

² Sección Tercera, en providencias de fechas 13 de febrero de 1987 y 19 de octubre de 1984, y la Subsección B de la Sección Segunda, en auto del 19 de febrero de 2009, con ponencia de la Doctora BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ (250002325000200608278 02)

³ Subsección A de la Sección Segunda, en auto del 5 de junio de 2008, con ponencia del Doctor ALFONSO VARGAS RINCON (250002325000200409037 02).

Art. 143.- Inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

Contra el auto admisorio solo (sic) procederá recurso de reposición, pero si resuelve sobre suspensión provisional procederá el de apelación, cuando el auto sea dictado por el juez o por la Sala, Sección o Subsección del Tribunal en primera instancia (...).”

Es así como, por disposición expresa de la norma trascrita, el auto que admite la demanda y en el cual se decide sobre la suspensión provisional del acto atacado es apelable y, en ese orden de ideas, le asiste la razón al recurrente al hacer tal afirmación.”⁴

De otra parte el Consejo de Estado también se pronunció sobre la tesis que niega que en la apelación se estudien aspectos formales atinentes a la admisión de la demanda. Al respecto se dijo⁵:

“En primer lugar, debe señalarse que el recurso de queja se ha instituido como una figura jurídica para corregir los errores en que puede incurrir el funcionario de inferior jerarquía cuando niega indebidamente la concesión de los recursos de apelación o casación. De aquí que su objeto sea determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso. Lo anterior se infiere de la lectura de los artículos 182 del C.C.A., modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998, y 377 del C. de P.C. Al hacer el estudio sobre el auto que admite la demanda, se tiene que sobre este sólo procede el recurso de reposición, a menos que en él se decida la solicitud de suspensión provisional, evento en el cual procederá el recurso de apelación. Al respecto de la lectura de los artículos 143, y 181 del C.C.A. se infiere que la admisión de la demanda y la suspensión provisional de los actos acusados, aunque estén en un mismo proveído, son decisiones diferentes, se fundamentan en distintos supuestos legales y, por ende, tienen distinto tratamiento jurídico procesal en la Ley; así, frente al auto admisorio de la demanda procede el recurso de reposición y frente a la medida de suspensión provisional procede el recurso de apelación. Lo anterior no debe confundirse con la relación que debe existir entre la admisión de la demanda y la suspensión provisional, pues sólo en la medida en que la demanda sea admitida es posible resolver sobre la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, sin que por ello el recurso de apelación se haga extensible a la admisión de la demanda propiamente dicha.”

La Sala Cuarta de Decisión de este Tribunal Administrativo, con Ponencia del Magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves, en providencia del veintitrés (23) de mayo de 2012, se pronunció en favor de la teoría afirmativa de la apelación conjunta de la suspensión provisional y la admisión de la demanda, con apoyo en la regla de la conexidad y el

⁴ Providencia del 12 de abril de 2007 de la Subsección A de la Sección Segunda con ponencia del Doctor JAIME MORENO GARCIA (25000-23-25-000-2006-01092-01(0495-07)).

⁵ providencia del 29 de abril de 2010 de la Subsección A de la Sección Segunda (25000-23-25-000-2006-08470-03(1460-08))

principio de garantizar a las partes el pleno derecho a intervenir en el proceso y recurrir las decisiones de los operadores judiciales.

Esta Sala mantendrá tal postura, sumando a la argumentación que cuando el auto admisorio decide la suspensión provisional, se crea una unión de los dos pronunciamientos, que es posible analizar en la alzada. Por lo anterior, se procederá a examinar de fondo todas las inconformidades planteadas por el apelante.

3.3. SOBRE LA LEGALIDAD DEL AUTO ADMISORIO

- Frente al tema de la aplicación de la caducidad cuando la Administración demanda sus propios actos, la jurisprudencia ha señalado que frente a prestaciones periódicas, se pueden demandar en cualquier tiempo.⁶

- En torno a la necesidad de realizar un trámite previo para determinar si se plasmaban los requerimientos artículo 19 de la Ley 797 de 2003, para establecer el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos para obtener la pensión de la parte demandante o para comunicar al afectado la voluntad de instauración de una demanda judicial por parte de la entidades públicas, y acompañar copias de las mismas a la demanda, o de trámites anteriores, todo éstos no son exigencias previstas legalmente como requisitos de procedibilidad o para la admisión del libelo demandatorio.

El recurrente pretende que se aplique el trámite correspondiente a la revocatoria directa de actos de contenido particular y concreto, regulado por el artículo 73 del C.C.A. que sí exige agotar la previa aquiescencia del afectado; pero que no constituyen requisitos de procedibilidad de la demanda.

⁶ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION SEGUNDA- SUBSECCION "B"- Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ- Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diez (2010).- Radicación número: 25000-23-25-000-2006-08366-01(1855-09)

- Frente a la necesidad de la conciliación previa como requisito de procedibilidad, poniendo de presente la fecha de interposición de la demanda fue antes de la vigencia de la Ley 1285 de 2009 no operaba este requisito.

- Respecto a la falta de las constancias de publicación, notificación y ejecutoria, estas son necesarias para determinar la caducidad de la acción⁷, que ya fue aclarado que no existe.

- Se arguye que en la demanda no se señaló la cuantía conforme al artículo 134-E, por lo que no debió dársele trámite. Frente a este aspecto, de conformidad con el artículo 134B-2⁸, que es el que se aplica al caso, estamos frente a un asunto sin cuantía, y frente a un acto administrativo de carácter laboral expedido por una autoridad del orden nacional- *Universidad de Córdoba*-, y por tanto la competencia para conocer del asunto radica en los Juzgados Administrativos en primera instancia, conforme el citado artículo, sin que sea necesaria su estimación en la demanda, ya que el mismo se asigna en atención a la naturaleza del asunto y no por el factor cuantía.

- En cuanto al procedimiento previsto en el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, a pesar de los proyectos de ley presentados, aun no se ha expedido el mismo. En cuanto al trámite instituido en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, se indica que debe estar legitimado por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación. Así, se establece un procedimiento especial para la interposición de éstos legitimados, que no impide que se usen los demás mecanismos judiciales por personas que tengan la respectiva legitimación en la causa pública, como la acción de lesividad, nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho.

⁷ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION PRIMERA- Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA- Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil siete (2007)- Radicación número: 25000-23-24-000-2006-90432-01

⁸ "2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, cuando se trate de controversias que se originen en una relación laboral legal y reglamentaria o cuando se controviertan Actos Administrativos de carácter laboral expedidos por autoridades del orden nacional, con excepción de los actos referentes a la declaratoria de unidad de empresa y a la calificación de huelga, cuya competencia corresponde al Consejo de Estado en única instancia."

- Finalmente atañe a que la demanda y el poder no fueron dirigidos al Juez Administrativo, se avizora en el sumario claramente que el proceso fue sometido a las vicisitudes de los conflictos de competencia, por lo que los poderes y la demanda no pueden ser inválidos simplemente por haber sido dirigidos inicialmente a otra autoridad que es de la misma jurisdicción.

En cuanto a la determinación de los hechos de la demanda, se encuentran señalados en el libelo y son susceptibles de interpretación, sin que se encuentre una mácula de tal entidad que se entienda que no se cumplieron los requisitos formales de la demanda.

Con relación al señalamiento de que en la demanda no se hizo el concepto de la violación ni hechos, revisada la misma aparecen en forma extensa. Sobre la inexistencia de copias para el traslado, de existir es subsanable y puede solicitarse la parte correspondiente su cumplimentación.

3.4. FRENTE A LOS CARGOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El artículo 152 del CCA establece que para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos se requiere que⁹:

“a) La medida debe solicitarse y sustentarse en la demanda, o en escrito separado, además, no es posible su formulación genérica, sino que, como requisito de procedibilidad, debe fundamentarse, expresamente.

b) Si la acción es de simple nulidad -art. 84 CCA.-, basta acreditar la infracción manifiesta del acto acusado a los preceptos de rango superior; pero esta discrepancia debe ser fácilmente apreciable, es decir, perceptible por el juez, sin necesidad de recurrir a instrumentos hermenéuticos o análisis probatorios.

c) Ahora, si la acción es distinta a la de nulidad, además de indicar la violación a la norma superior, debe probarse, al menos sumariamente, el posible perjuicio o detrimento que generaría la aplicación del acto demandado, y cuya suspensión se pretende.

⁹ Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera consejero ponente: Enrique Gil Botero Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil nueve (2009). Radicación: 11001-03-26-000-2009-00089-00(37258).

(...)

d) También es necesario que los efectos del acto no se hayan materializado definitivamente; de lo contrario, la medida cautelar sería inocua, y carecería de objeto y sentido. No obstante, en cada caso se deberá apreciar esta situación, pues un acto administrativo que tenga la potencialidad de producir más efectos, luego de haber generado algunos, también requiere ser suspendido, para evitar los daños que pudiera llegar a producir.”

Establecido el marco normativo de la suspensión provisional, se procede a examinar los argumentos esgrimidos por el apelante, así:

-En cuanto a la naturaleza de la Universidad de Córdoba, a pesar de indicarse en la demanda que fue creada por Ordenanza No.6 de 1962 (**Fl. 2 Cdo. 1**), la Ley 37 de 1966 creó en la ciudad de Montería la Universidad de Córdoba como entidad autónoma descentralizada y con personería jurídica¹⁰.

- Aparece notoriamente que los docentes universitarios de instituciones de educación superior nacionales, no han tenido un régimen pensional especial, por lo que aflora *prima facie* una posible contradicción entre el acto acusado y la Ley 33 de 1985, en cuanto al monto de la pensión de jubilación concedida, que fue de 100% de los factores de liquidación pensional.

- Frente al argumento de la Alzada que el estudio de los factores salariales incluidos en la pensión no era fundamento para la suspensión provisional, se anota que esta hipótesis no fue óbice para la medida cautelar, sino su otorgamiento con un porcentaje superior al 75% del ingreso, y su ajuste no constituye una afectación a los derechos fundamentales.

De suerte que, por las anotaciones hechas la Sala encuentra, que no ha sido desvirtuada la legalidad de la fundamentación jurídica de la decisión adoptada por el A-quo de decretar la suspensión provisional parcial del acto acusado y por consiguiente confirmara dicha decisión.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

¹⁰ DIARIO OFICIAL. AÑO CIII. N. 32002. 10, AGOSTO, 1966. PAG. 329

Tribunal Administrativo de Córdoba
 Expediente. No. 23.001.33.31.005.2013.00215.01
 Auto decide apelación

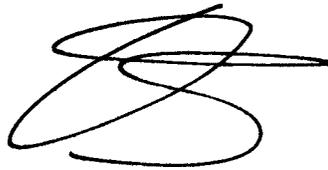
RESUELVE:

Primero.- Confirmar en su integridad el auto admisorio de la demanda de fecha 5 de marzo de 2013, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, que decretó además la suspensión provisional parcial de la Resolución N° 1136 de fecha 31 de diciembre de 2001, dictada por la Universidad de Córdoba, mediante la cual se reconoció una pensión de Jubilación al señor Israel Ariza Daza.

Segundo.- Hechas las desanotaciones de ley, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, despacho de origen, para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARIA CABRALES SOLANO



PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
 SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 043 a las partes de la
 providencia anterior, Hoy 22-Ago/2016 a las 8:00 a.m.

Cdela C
 2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, agosto dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente. No. 23.001.33.31.702.2006.00857.01
Demandante: UNIVERSIDAD DE CORDOBA
Demandado: JOSE LUIS GARCÍA PETRO

En esta oportunidad, la Sala resolverá la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial del señor José Luis García Petro, frente al auto de 21 de octubre del año en curso, mediante el cual fue resuelta la alzada.

I. ANTECEDENTES

En providencia de 24 de octubre de 2013 (fls 10-13 del cuaderno de segunda instancia), esta Sala de Decisión desató el recurso de apelación presentado por el abogado de la demandada contra el auto calendarado 2 de agosto de 2011, a través del cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería admitió la demanda de la referencia y, adicionalmente, decretó la suspensión provisional del acto administrativo demandado -Resolución No. 2389 de 6 de septiembre de 1993-.

En dicho proveído se confirmó la decisión impugnada, al considerar que se daban los presupuestos para ordenar la medida cautelar de suspensión provisional, en tanto se evidenció una transgresión ostensible de las normas superiores invocadas, en especial el artículo 1º de la Ley 33 de 1985.

En tal sentido, se indicó que la medida cautelar, dictada por cierto en beneficio de un interés superior -como lo es la salvaguarda del patrimonio público-, no vulnera ni puede vulnerar los derechos fundamentales del señor José Luis García Petro, habida cuenta que aquellos no son oponibles a intereses que, pese ser de contenido particular y concreto, fueron reconocidos contra el ordenamiento jurídico.

II. LA SOLICITUD DE ADICION

En escrito radicado en la Secretaría General de esta Corporación el día 24 de octubre de 2013 (fl. 14 del cuaderno de segunda instancia), el apoderado de la parte demandada solicitó la adición del auto que resolvió la alzada, específicamente en el punto que solo se resolvió respecto a la suspensión provisional del acto, y no se resolvió respecto a los aspectos formales del auto admisorio que también fueron objeto de apelación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia de la adición

Dispone el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo que en los aspectos no regulados en dicho compendio legal, se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, siempre y cuando éstas sean compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Pues bien, en lo que respecta a la adición de providencias judiciales, el artículo 311 del último estatuto citado, establece lo siguiente:

Artículo 311. Adición. Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

De acuerdo con lo anterior, es claro para la Sala que la **adición** de las providencias judiciales deviene procedente en la medida que se cumplan los supuestos de hecho fijados en la transcrita disposición. Así las cosas, la figura jurídica en comento tiene lugar cuando se omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o de cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

En el caso concreto, el apoderado de la parte demandada peticona la adición del auto de 28 de octubre de 2013 pues, a su juicio, solo se resolvió respecto a la suspensión provisional del acto, y no se resolvió respecto a los aspectos formales del auto admisorio que también fueron objeto de apelación.

Al efecto, encuentra la Sala que se dan los supuestos contenidos en las normas pertinentes para adicionar la decisión tomada el 24 de octubre de 2013, toda vez que solo se resolvió la apelación respecto a la suspensión del acto decretada en primera instancia y nada se dijo de los aspectos formales de la demanda que también fue objeto de apelación, por lo que se procede a resolver la misma y se trae lo expuesto en el recurso de apelación al respecto¹.

El togado afirmó que el libelo no podía ser admitido, por cuanto adolecía de diversos vicios formales que vetaban esa determinación a saber: i) la acción judicial incoada está afectada por el fenómeno jurídico de la caducidad, pues no fue presentada dentro de los dos años siguientes a la expedición del acto censurado, tal como lo ordena el numeral 7º del artículo 136 del C.C.A., con lo cual se vulnera el principio de confianza legítima de su cliente; ii) la Universidad de Córdoba no desplegó el trámite administrativo previo a la demanda contenido en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 -deber de auto tutela-, sea revocando el acto administrativo de reconocimiento pensional, ora procurando el consentimiento del titular del derecho prestacional cuya revocación parcial se exige; iii) carencia de la prueba que acredite la buena fe que según la demanda reviste la actuación del demandado; iv) la entidad

¹ Fl.504-523 Cdo Ppal

demandante no le brindó la oportunidad al demandado de participar en el trámite administrativo que culminó con la decisión de demandar el acto administrativo de reconocimiento pensional, tal como lo ordenan los artículos 14 y 28 del C.C.A.; v) no estimó la cuantía de las pretensiones como medio para determinar la competencia; vi) algunos hechos del libelo no fueron formulados en forma clara y precisa y; vii) es impreciso el concepto de violación.

3.2. Problema jurídico

De conformidad con lo previsto en el artículo 357 del C. de P. C., aplicable por remisión expresa del 267 del C.C.A., corresponde a la Sala examinar las razones de inconformidad del recurrente para despejar el siguiente interrogante:

- ¿También es susceptible de apelación lo relacionado con la admisión de la demanda, cuando el auto admisorio decide sobre la suspensión provisional?

En caso afirmativo, la Sala debe determinar:

- ¿Es ilegal el auto admisorio de la demanda, por los vicios alegados por el recurrente?

3.3. Procedencia conjunta de la apelación del auto admisorio de la demanda y la suspensión provisional

En cuanto al primer interrogante, es decir, si la apelación puede abarcar tanto la suspensión provisional como la admisión de la demanda, el Consejo de Estado ha tenido dos posturas al respecto: una positiva y otra negativa.

En cuanto a la postura positiva ha dicho²:

“Si bien el artículo 181 del C.C.A. no consagra expresamente la procedencia del recurso de apelación contra el auto admisorio de la demanda, la Corporación ha reiterado que la enunciación de este artículo no es taxativa; esto quiere decir que respecto de cada providencia debe observarse en cada caso concreto su pertinencia.

² Sección Tercera, en providencias de fechas 13 de febrero de 1987 y 19 de octubre de 1984, y la Subsección B de la Sección Segunda, en auto del 19 de febrero de 2009, con ponencia de la Doctora BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ (250002325000200608278 02)

Ahora bien, en virtud del principio de integración normativa es posible dar aplicación a lo dispuesto en el quinto inciso del artículo 143 del C.C.A., modificado por el artículo 45 de la Ley 446 de 1998, que en lo pertinente preceptúa:

“Inadmisión y rechazo de la demanda

ART. 143.- Contra el auto admisorio sólo procederá recurso de reposición, pero si resuelve sobre la suspensión provisional procederá el de apelación, cuando el auto sea dictado por el Juez o por la Sala, Sección o Subsección del Tribunal en primera instancia o, el de reposición, cuando sea dictado por la Sala, Sección o Subsección del Tribunal o del Consejo de Estado en única instancia.”.

En igual sentido el inciso final del artículo 207 del C.C.A. consagra:

“Cuando se pida la suspensión provisional, ésta se resolverá en el auto que admita la demanda, el cual debe ser proferido por la sala, sección o Subsección y contra este auto sólo procede, en los procesos de única instancia, el recurso de reposición y, en los de primera instancia, el de apelación.”.

De acuerdo con lo anterior cuando se resuelva sobre la suspensión provisional es posible apelar la admisión de la demanda.”

Así mismo se ha señalado que:

“El artículo 302 del C. P. C., determina qué clases de providencias puede dictar el juez, entre aquellas incluye los autos dividiéndolos en de trámite e interlocutorios, sin incluir dentro de tal clasificación providencias de naturaleza mixta, lo que excluye la posibilidad de que una providencia pueda ostentar características comunes de los dos tipos.

En consecuencia, cuando el auto admisorio de la demanda decide sobre la suspensión provisional, es susceptible del recurso de apelación por tratarse de un auto interlocutorio dictado en el presente caso en primera instancia, debido a la imposibilidad de escindir su carácter en auto trámite por una parte, e interlocutorio, de otra.”³

“... según el contenido del inciso 6° del artículo 143 del Código Contencioso Administrativo, puede concluirse cosa diferente:

Art. 143.- Inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

Contra el auto admisorio solo (sic) procederá recurso de reposición, pero si resuelve sobre suspensión provisional procederá el de apelación, cuando el auto sea dictado por el juez o por la Sala, Sección o Subsección del Tribunal en primera instancia (...).”

Es así como, por disposición expresa de la norma trascrita, el auto que admite la demanda y en el cual se decide sobre la suspensión provisional del acto atacado es apelable y, en ese orden de ideas, le asiste la razón al recurrente al hacer tal afirmación.”⁴

³ Subsección A de la Sección Segunda, en auto del 5 de junio de 2008, con ponencia del Doctor ALFONSO VARGAS RINCON (250002325000200409037 02).

⁴ Providencia del 12 de abril de 2007 de la Subsección A de la Sección Segunda con ponencia del Doctor JAIME MORENO GARCIA (25000-23-25-000-2006-01092-01(0495-07)).

De otra parte el Consejo de Estado también se pronunció sobre la tesis que niega que en la apelación se estudien aspectos formales atinentes a la admisión de la demanda. Al respecto se dijo⁵:

“En primer lugar, debe señalarse que el recurso de queja se ha instituido como una figura jurídica para corregir los errores en que puede incurrir el funcionario de inferior jerarquía cuando niega indebidamente la concesión de los recursos de apelación o casación. De aquí que su objeto sea determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso. Lo anterior se infiere de la lectura de los artículos 182 del C.C.A., modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998, y 377 del C. de P.C. Al hacer el estudio sobre el auto que admite la demanda, se tiene que sobre este sólo procede el recurso de reposición, a menos que en él se decida la solicitud de suspensión provisional, evento en el cual procederá el recurso de apelación. Al respecto de la lectura de los artículos 143, y 181 del C.C.A. se infiere que la admisión de la demanda y la suspensión provisional de los actos acusados, aunque estén en un mismo proveído, son decisiones diferentes, se fundamentan en distintos supuestos legales y, por ende, tienen distinto tratamiento jurídico procesal en la Ley; así, frente al auto admisorio de la demanda procede el recurso de reposición y frente a la medida de suspensión provisional procede el recurso de apelación. Lo anterior no debe confundirse con la relación que debe existir entre la admisión de la demanda y la suspensión provisional, pues sólo en la medida en que la demanda sea admitida es posible resolver sobre la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, sin que por ello el recurso de apelación se haga extensible a la admisión de la demanda propiamente dicha.”

Sobre este tópico, la Sala Cuarta de Decisión de este Tribunal Administrativo de Córdoba, con Ponencia del Magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves, en providencia del veintitrés (23) de mayo de 2012, se pronunció en favor de la teoría afirmativa de la apelación conjunta de la suspensión provisional y la admisión de la demanda, con apoyo en la regla de la conexidad y el principio de garantizar a las partes el pleno derecho a intervenir en el proceso y recurrir las decisiones de los operadores judiciales.

Esta Sala mantendrá tal postura, sumando a la argumentación que cuando el auto admisorio decide la suspensión provisional, se crea una unión de los dos pronunciamientos, que es posible analizar en la alzada.

Por lo anterior, se procederá a examinar de fondo las inconformidades planteadas por el apelante.

⁵ providencia del 29 de abril de 2010 de la Subsección A de la Sección Segunda (25000-23-25-000-2006-08470-03(1460-08))

3.4. Sobre la legalidad del auto admisorio

- Frente al tema de la aplicación de la caducidad cuando la Administración demanda sus propios actos, la jurisprudencia ha señalado que frente a prestaciones periódicas, se pueden demandar en cualquier tiempo.⁶

- En torno a la necesidad de realizar un trámite previo para determinar si se plasmaban los requerimientos artículo 19 de la Ley 797 de 2003, para establecer el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos para obtener la pensión de la parte demandante o para comunicar al afectado la voluntad de instauración de una demanda judicial por parte de la entidades públicas, y acompañar copias de las mismas a la demanda, o de trámites anteriores, todo éstos no son exigencias previstas legalmente como requisitos de procedibilidad o para la admisión del libelo demandatorio.

El recurrente pretende que se aplique el trámite correspondiente a la revocatoria directa de actos de contenido particular y concreto, regulado por el artículo 73 del C.C.A. que sí exige agotar la previa aquiescencia del afectado; pero que no constituyen requisitos de procedibilidad de la demanda.

- Frente a la necesidad de la conciliación previa como requisito de procedibilidad, poniendo de presente la fecha de interposición de la demanda fue antes de la vigencia de la Ley 1285 de 2009 no operaba este requisito.

- Respecto a la falta de las constancias de publicación, notificación y ejecutoria, estas son necesarias para determinar la caducidad de la acción⁷, que ya fue aclarado que no existe.

⁶ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION SEGUNDA- SUBSECCION "B"- Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ- Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diez (2010).- Radicación número: 25000-23-25-000-2006-08366-01(1855-09)

⁷ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION PRIMERA- Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA- Bogotá, D. C.,

- Se arguye que en la demanda no se señaló la cuantía conforme al artículo 134-E, por lo que no debió dársele trámite. Frente a este aspecto, de conformidad con el artículo 134B-2⁸, que es el que se aplica al caso, estamos frente a un asunto sin cuantía, y frente a un acto administrativo de carácter laboral expedido por una autoridad del orden nacional- *Universidad de Córdoba*-, y por tanto la competencia para conocer del asunto radica en los Juzgados Administrativos en primera instancia, conforme el citado artículo, sin que sea necesaria su estimación en la demanda, ya que el mismo se asigna en atención a la naturaleza del asunto y no por el factor cuantía.

- En cuanto al procedimiento previsto en el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, a pesar de los proyectos de ley presentados, aun no se ha expedido el mismo. En cuanto al trámite instituido en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, se indica que debe estar legitimado por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación. Así, se establece un procedimiento especial para la interposición de éstos legitimados, que no impide que se usen los demás mecanismos judiciales por personas que tengan la respectiva legitimación en la causa pública, como la acción de lesividad, nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho.

- Finalmente atañe a que la demanda y el poder no fueron dirigidos al Juez Administrativo, se avizora en el sumario claramente que el proceso fue sometido a las vicisitudes de los conflictos de competencia, por lo que los poderes y la demanda no pueden ser inválidos simplemente por haber sido dirigidos inicialmente a otra autoridad que es de la misma jurisdicción.

En cuanto a la determinación de los hechos de la demanda, se encuentran señalados en el libelo y son susceptibles de interpretación, sin que se encuentre una mácula de tal entidad que se entienda que no se cumplieron los requisitos formales de la demanda.

veintiséis (26) de abril de dos mil siete (2007)- Radicación número: 25000-23-24-000-2006-90432-01

⁸ "2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, cuando se trate de controversias que se originen en una relación laboral legal y reglamentaria o cuando se controviertan Actos Administrativos de carácter laboral expedidos por autoridades del orden nacional, con excepción de los actos referentes a la declaratoria de unidad de empresa y a la calificación de huelga, cuya competencia corresponde al Consejo de Estado en única instancia."

En cuanto a la tesis que en la demanda no se hizo el concepto de la violación ni hechos, revisada la misma aparecen en forma extensa. Sobre la inexistencia de copias para el traslado, de existir es subsanable y puede solicitarse la parte correspondiente su cumplimentación.

Así las cosas, la Sala adicionará el auto de 24 de octubre de 2013 y confirmará el auto admisorio de fecha 2 de agosto de 2011 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Montería, que decretó además la suspensión provisional de la Resolución N° 2389 del 6 de septiembre de 1993, dictada por la Universidad de Córdoba.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

Primero.- Adicionar el auto de 24 de octubre de 2013, en el entendido que confirmar en su integridad el auto admisorio de fecha 2 de agosto de 2011 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, que decretó además la suspensión provisional parcial de la Resolución N° 2389 de fecha 6 de septiembre de 1993, dictada por la Universidad de Córdoba, mediante la cual se reconoció una pensión de Jubilación al señor José Luis García Petro.

Segundo.- Hechas las desanotaciones de ley, devuélvase el presente expediente para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería que continúan conociendo del sistema escritural.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 043 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 22 AGO 2018 las 8:00 a.m.

Colela C
2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, agosto dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente. No. 23.001.33.31.702.2010.00099.01
Demandante: UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
Demandado: URIEL MORALES MERCADO

Se resuelve la solicitud de adición y aclaración interpuesta por el apoderado de la parte demandada frente al auto del treinta (30) de octubre 2014, por medio del cual la Sala Sexta de Decisión de esta Corporación resolvió el recurso de apelación interpuesto por esa misma parte en contra de la decisión tomada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería dentro del proceso de la referencia, mediante el cual dispuso la admisión de la demanda y se decretó la suspensión provisional de la Resolución No. 2409 del 7 de septiembre de 1993.

LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN

Se solicita al Tribunal que explique la razón o razones que lo llevaron a concluir, por un lado, que el proceso carecía de cuantía para efectos de determinar la competencia y, por otro lado se afirmó, como medio para decretar la suspensión provisional del acto demandado, que tal cuantía **-entendida como los perjuicios padecidos por la entidad demandante-** si se encontraba acreditada.

De igual forma, en su intervención, pidió aclarar el por qué no se revocó la medida cautelar de la suspensión provisional, en aplicación al **principio pro homine**, en tanto se omitió considerar el marco normativo contenido en la Ley 4 de 1992 y sus decretos reglamentarios producto de la aplicación del artículo 77 de la Ley 30 de 1992; al igual que la

afectación del derecho al mínimo vital de una persona de la tercera edad, argumentos que fueron planteados a efectos impedir la medida provisional.

Por último se solicitó explicar el por qué se concluyó que los hechos vertidos en el libelo cumplen con las condiciones de claridad y determinación establecidos en la ley procesal. Lo anterior, por cuanto, el demandado tiene todo el derecho de conocer con exactitud cuál o cuáles son los orígenes del debate sometido a escrutinio judicial.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 267 del CCA que en los aspectos no regulados en dicho compendio legal, se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, siempre y cuando éstas sean compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En lo que respecta a la aclaración y adición de providencias, los artículos 309 y 311 de la codificación procesal civil, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 309. ACLARACION. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.

ARTÍCULO 311. ADICION. Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

De acuerdo con lo anterior, no existe duda de que las providencias judiciales son susceptibles de aclaración y adición; no obstante, su procedencia, depende de la existencia de los precisos supuestos contenidos en las normas antes transcritas.

Vista la solicitud impetrada por el apoderado de la demandada, se advierte del contenido material de su escrito que lo que solicita son “explicaciones” de algunos argumentos esbozados en la providencia objeto de la solicitud y frente a la cual expresa su inconformidad.

Así las cosas, la Sala no encuentra configurados los presupuestos para aclarar el auto del 30 de octubre de 2014, pues no se señalan los conceptos o frases que puedan generar serios motivos de dudas, pues lo que se cuestiona es la decisión de fondo tomada por la Sala en esa oportunidad y frente a las cuales se piden unas “explicaciones”.

De igual modo, tampoco procede la adición de dicha providencia, pues en ella se resolvieron todos los asuntos pertinentes en esta oportunidad al recurso de apelación, que no eran otros que los relativos a la admisión de la demanda y a la medida de suspensión provisional del acto demandado, Resolución No 2409 del 7 de diciembre de 1993.

Por todo lo anterior, la Sala procederá a negar la solicitud de adición y aclaración del auto del treinta (30) de octubre de 2014, por no configurarse los presupuestos para las mismas, ya que lo pedido son explicaciones de argumentos que fueron explícitamente consignados en la providencia, que no generan duda alguna, aunque el solicitante se encuentre inconforme con las mismas.

Por último, sin que constituya una limitación al ejercicio de su papel como abogado, la Sala advierte al apoderado de la demandada, que debe abstenerse de presentar solicitudes temerarias y sin fundamentos – como la que nos ocupa - que lo único que hacen es obstaculizar la buena marcha del proceso y evitan la firmeza de las decisiones parciales adoptadas por el juez.

Conforme a lo expresado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

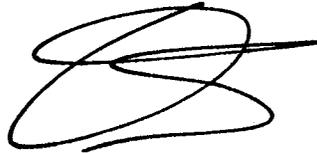
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición y aclaración solicitada por la parte demandada del auto de 30 de octubre de 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado de la demandada, que debe abstenerse de presentar solicitudes temerarias y sin fundamentos, so pena de que incurra en las sanciones procesales y disciplinarias contenidas para este tipo de conductas.

TERCERO: Hechas las desanotaciones de ley, devuélvase el presente expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, despacho al que fue reasignado este proceso.

Comuníquese, Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARIA CABRALES SOLANO



PUBLIO MARTIN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARIA
Se Notifica por Estado N° 043 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 22 AGO 2016 a las 8:00 a.m.

Adela C
2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, agosto dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

**Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente. No. 23.001.33.31.702.2010.00144.01
Demandante: UNIVERSIDAD DE CORDOBA
Demandado: JAIRO ESTRELLA ALVAREZ**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de 14 de diciembre de 2011, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia y adicionalmente, se decretó la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

I. AUTO OBJETO DE APELACIÓN

Mediante proveído calendado el 14 de diciembre del año 2010¹, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería admitió la demanda de la referencia y, adicionalmente, decretó la suspensión provisional parcial de la Resolución No. 3502 de fecha 30 de agosto de 1999, a través de la cual el Rector de la Universidad de Córdoba reconoció una pensión de jubilación al señor Jairo Estrella Álvarez.

Para arribar a esa decisión, el juez de instancia, luego de referenciar brevemente la figura jurídica de la suspensión provisional de los actos administrativos -artículo 152 del C.C.A.-, así como las disposiciones constitucionales - numeral 19, literal e del artículo 150- y legales -Ley 4 de 1992- que disciplinan en términos generales el régimen

¹ Ver folio 382-385 del cuaderno principal.

salarial y prestacional de los empleados públicos, concluyó que con la emisión del acto administrativo demandado -Resolución No. 3502 de fecha 30 de agosto de 1999-, la Universidad de Córdoba desconoció abiertamente el ordenamiento jurídico vigente.

Lo anterior, por cuanto, en primer lugar, vulneró la prescripción depositada en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, pues la pensión de jubilación reconocida al señor Jairo Estrella Álvarez superó el tope máximo del 75% del ingreso base de liquidación allí prevista y; en segundo lugar, según su dicho, no era procedente aplicar al demandado la convención colectiva de trabajo suscrita en el año 1975, en tanto la Constitución Política es clara al establecer que el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos solo lo puede disciplinar el Gobierno Nacional, previas bases fijadas por el legislador, sin que sea posible deferir esa potestad a las entidades territoriales.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Expresa el apoderado del demandado que el recurso abarca dos aspectos: la falencia de la demanda en cuanto los requisitos de ésta y la improcedencia de la suspensión provisional, cada uno de ellos con varias consideraciones de fondo. Las explica de la siguiente manera:

Illegalidad del auto admisorio:

Señala que existen falencias en cuanto a los requisitos procedimentales previos y concomitantes, referenciados de la siguiente forma:

1) Omisión al artículo 2 de la C.N. y a los artículos 28, 14, 34 y 35 del C.C.A., señalando como fin esencial del estado “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten”, esto referente a que al demandado no se le dio la oportunidad de participar en las actuaciones administrativas que de oficio inicio el demandante, y que la lleva a dejar sin efectos la pensión del demandado, violando el debido proceso y afectando el mínimo vital.

2) Falta de requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial según el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

3) No se cumple con el artículo 136 del C.C.A., falta de las constancias de publicación, de notificación y ejecución de los actos demandados.

4) No se acompañan los anexos de la demanda.

5) No se fija la cuantía, para determinar la competencia ante los jueces administrativos o el tribunal.

6) Improcedencia de la demanda, por el no agotamiento del procedimiento administrativo breve de revisión de la pensión, según Decreto Legislativo 01/2005; relatando que el procedimiento ordinario no es el procedimiento breve - extraordinario-, previsto por el constituyente para la revisión de las pensiones y, considerando que existe un procedimiento especial y específico para la revisión de las pensiones, establecido en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

7). Falta del concepto de violación. Se aduce que se desconoció el numeral 4 del artículo 137 del C.C.A. según el cual debe indicar las normas violadas y expresar el concepto de la violación; solo encuentra un comentario vago y confuso sin que realmente explique el porqué de las violaciones. Así mismo manifiesta que existen falencias en la demanda y su adecuación en cuanto a los requisitos procedimentales previos, al no estar satisfechas en su totalidad y ameritan la revocatoria del auto admisorio.

Revocatoria de la suspensión provisional

Para fundamentar esta petición de revocatoria de la suspensión provisional, los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir de la siguiente manera:

1) Alcance de la condición de Estado Social de Derecho, respecto al demandado.

2) El régimen aplicable al demandado. Señala que el régimen que se debe aplicar no es el ordinario de la Ley 33 de 1985; pues según el actor, no se podía tomar la medida cautelar por el régimen que ampara el derecho del demandado que de haber sido considerado se hubiesen inhibido de suspender la acción, por aparecer palmario el carácter instrumental las convenciones y la improcedencia de aplicar dicho régimen; arguye que aun, si se aplica el régimen ordinario, la suspensión de la pensión decretada se tomó bajo la consideración que el acto que otorga la pensión, expedido por el demandante es ilegal, no obstante expresa sobre la existencia de los documentos que debieron ser considerados, dando prelación al derecho sustancial sobre lo formal.

Análisis del fundamento del auto de suspensión

Manifiesta que el *a-quo* no tuvo en cuenta las normas, la jurisprudencia y el acto administrativo en su cuerpo y contenido para concluir que la entidad violó tales disposiciones al expedir la resolución demandada, pues se requería un examen probatorio; es decir, que a parte del debate que se debe hacer sobre la procedencia de la medida, debe advertirse que para la fecha de presentación de la demanda, el demandado ya tenía el estatus de pensionado, aun bajo la aplicación de la Ley 33 de 1985, (55) años de edad, y (20) años de servicio; así que de proceder la suspensión esta sería solo por el excedente del 75% del promedio salarial.

Así mismo, alega que el auto que ordena la suspensión parcial atenta contra la vida e integridad del demandado, pues en las condiciones en que se encuentra no debe ser sometido a un proceso administrativo tan extenso.

La suspensión viola el acto legislativo 01 de 2005

Alega el impugnante que el Acto Legislativo 01 de 2005, hace una adición al artículo 48 Constitucional, insertando una protección especial a las pensiones otorgadas.

Así mismo, cuenta que existe una presunción de legalidad en todos los actos administrativos estatales, y que mientras mantengan su vigencia surten con los efectos, y que una sentencia ejecutoriada es lo único que puede decretar la ilegalidad e interrumpir sus efectos; por consiguiente según lo expone, no puede el Juzgador resolver sobre la suspensión o disminución en el monto o porcentaje de una pensión, cuando no provengan de descuentos deducciones o embargos ordenados de acuerdo con la ley.

Por esas razones, solicita se revoque el auto impugnado o la suspensión provisional decretada en primera instancia.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.1. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con lo previsto en el artículo 357 del C. de P. C., aplicable por remisión expresa del 267 del CCA, corresponde a la Sala examinar las razones de inconformidad del recurrente para despejar el siguiente interrogante:

- ¿También es susceptible de apelación lo relacionado con la admisión de la demanda, cuando el auto admisorio decide sobre la suspensión provisional?

En caso afirmativo, la Sala debe determinar:

- ¿Es ilegal el auto admisorio de la demanda y la suspensión provisional decretadas en el proceso de la referencia, por los vicios alegados por el recurrente?

3.2. PROCEDENCIA CONJUNTA DE LA APELACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y LA SUSPENSION

En cuanto al primer interrogante, es decir, si la apelación puede abarcar tanto la suspensión provisional como la admisión de la demanda, el Consejo de Estado ha tenido dos posturas al respecto: una positiva y otra negativa.

En cuanto a la postura positiva ha dicho²:

“Si bien el artículo 181 del C.C.A. no consagra expresamente la procedencia del recurso de apelación contra el auto admisorio de la demanda, la Corporación ha reiterado que la enunciación de este artículo no es taxativa; esto quiere decir que respecto de cada providencia debe observarse en cada caso concreto su pertinencia.

Ahora bien, en virtud del principio de integración normativa es posible dar aplicación a lo dispuesto en el quinto inciso del artículo 143 del C.C.A., modificado por el artículo 45 de la Ley 446 de 1998, que en lo pertinente preceptúa:

“Inadmisión y rechazo de la demanda

ART. 143.- Contra el auto admisorio sólo procederá recurso de reposición, pero si resuelve sobre la suspensión provisional procederá el de apelación, cuando el auto sea dictado por el Juez o por la Sala, Sección o Subsección del Tribunal en primera instancia o, el de reposición, cuando sea dictado por la Sala, Sección o Subsección del Tribunal o del Consejo de Estado en única instancia.”.

En igual sentido el inciso final del artículo 207 del C.C.A. consagra:

“Cuando se pida la suspensión provisional, ésta se resolverá en el auto que admita la demanda, el cual debe ser proferido por la sala, sección o Subsección y contra este auto sólo procede, en los procesos de única instancia, el recurso de reposición y, en los de primera instancia, el de apelación.”.

De acuerdo con lo anterior cuando se resuelva sobre la suspensión provisional es posible apelar la admisión de la demanda.”

Así mismo se ha señalado que:

“El artículo 302 del C. P. C., determina qué clases de providencias puede dictar el juez, entre aquellas incluye los autos dividiéndolos en de trámite e interlocutorios, sin incluir dentro de tal clasificación providencias de naturaleza mixta, lo que excluye la posibilidad de que una providencia pueda ostentar características comunes de los dos tipos.

En consecuencia, cuando el auto admisorio de la demanda decide sobre la suspensión provisional, es susceptible del recurso de apelación por tratarse de un auto interlocutorio dictado en el presente caso en primera instancia, debido a la imposibilidad de escindir su carácter en auto trámite por una parte, e interlocutorio, de otra.”³

“... según el contenido del inciso 6° del artículo 143 del Código Contencioso Administrativo, puede concluirse cosa diferente:

² Sección Tercera, en providencias de fechas 13 de febrero de 1987 y 19 de octubre de 1984, y la Subsección B de la Sección Segunda, en auto del 19 de febrero de 2009, con ponencia de la Doctora BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PAEZ (250002325000200608278 02)

³ Subsección A de la Sección Segunda, en auto del 5 de junio de 2008, con ponencia del Doctor ALFONSO VARGAS RINCON (250002325000200409037 02).

Art. 143.- Inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

Contra el auto admisorio solo (sic) procederá recurso de reposición, pero si resuelve sobre suspensión provisional procederá el de apelación, cuando el auto sea dictado por el juez o por la Sala, Sección o Subsección del Tribunal en primera instancia (...).”

Es así como, por disposición expresa de la norma trascrita, el auto que admite la demanda y en el cual se decide sobre la suspensión provisional del acto atacado es apelable y, en ese orden de ideas, le asiste la razón al recurrente al hacer tal afirmación.”⁴

De otra parte el Consejo de Estado también se pronunció sobre la tesis que niega que en la apelación se estudien aspectos formales atinentes a la admisión de la demanda. Al respecto se dijo⁵:

“En primer lugar, debe señalarse que el recurso de queja se ha instituido como una figura jurídica para corregir los errores en que puede incurrir el funcionario de inferior jerarquía cuando niega indebidamente la concesión de los recursos de apelación o casación. De aquí que su objeto sea determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso. Lo anterior se infiere de la lectura de los artículos 182 del C.C.A., modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998, y 377 del C. de P.C. Al hacer el estudio sobre el auto que admite la demanda, se tiene que sobre este sólo procede el recurso de reposición, a menos que en él se decida la solicitud de suspensión provisional, evento en el cual procederá el recurso de apelación. Al respecto de la lectura de los artículos 143, y 181 del C.C.A. se infiere que la admisión de la demanda y la suspensión provisional de los actos acusados, aunque estén en un mismo proveído, son decisiones diferentes, se fundamentan en distintos supuestos legales y, por ende, tienen distinto tratamiento jurídico procesal en la Ley; así, frente al auto admisorio de la demanda procede el recurso de reposición y frente a la medida de suspensión provisional procede el recurso de apelación. Lo anterior no debe confundirse con la relación que debe existir entre la admisión de la demanda y la suspensión provisional, pues sólo en la medida en que la demanda sea admitida es posible resolver sobre la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, sin que por ello el recurso de apelación se haga extensible a la admisión de la demanda propiamente dicha.”

Sobre este tópico, la Sala Cuarta de Decisión de este Tribunal Administrativo de Córdoba, con Ponencia del Magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves, en providencia del veintitrés (23) de mayo de 2012, se pronunció en favor de la teoría afirmativa de la apelación conjunta de la

⁴ Providencia del 12 de abril de 2007 de la Subsección A de la Sección Segunda con ponencia del Doctor JAIME MORENO GARCIA (25000-23-25-000-2006-01092-01(0495-07).

⁵ providencia del 29 de abril de 2010 de la Subsección A de la Sección Segunda (25000-23-25-000-2006-08470-03(1460-08)

suspensión provisional y la admisión de la demanda, con apoyo en la regla de la conexidad y el principio de garantizar a las partes el pleno derecho a intervenir en el proceso y recurrir las decisiones de los operadores judiciales.

Esta Sala mantendrá tal postura, sumando a la argumentación que cuando el auto admisorio decide la suspensión provisional, se crea una unión de los dos pronunciamientos, que es posible analizar en la alzada.

Por lo anterior, se procederá a examinar de fondo todas las inconformidades planteadas por el apelante.

3.3. SOBRE LA LEGALIDAD DEL AUTO ADMISORIO

- Frente al tema de la aplicación de la caducidad cuando la Administración demanda sus propios actos, la jurisprudencia ha señalado que frente a prestaciones periódicas, se pueden demandar en cualquier tiempo.⁶

- En torno a la necesidad de realizar un trámite previo para determinar si se plasmaban los requerimientos artículo 19 de la Ley 797 de 2003, para establecer el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos para obtener la pensión de la parte demandante o para comunicar al afectado la voluntad de instauración de una demanda judicial por parte de la entidades públicas, y acompañar copias de las mismas a la demanda, o de trámites anteriores, todo éstos no son exigencias previstas legalmente como requisitos de procedibilidad o para la admisión del libelo demandatorio.

El recurrente pretende que se aplique el trámite correspondiente a la revocatoria directa de actos de contenido particular y concreto, regulado por el artículo 73 del C.C.A. que sí exige agotar la previa aquiescencia del afectado; pero que no constituyen requisitos de procedibilidad de la demanda.

⁶ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION SEGUNDA- SUBSECCION "B"- Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ- Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diez (2010).- Radicación número: 25000-23-25-000-2006-08366-01(1855-09)

- Frente a la necesidad de la conciliación previa como requisito de procedibilidad, poniendo de presente la fecha de interposición de la demanda fue antes de la vigencia de la Ley 1285 de 2009 no operaba este requisito.

- Respecto a la falta de las constancias de publicación, notificación y ejecutoria, estas son necesarias para determinar la caducidad de la acción⁷, que ya fue aclarado que no existe.

- Se arguye que en la demanda no se señaló la cuantía conforme al artículo 134-E, por lo que no debió dársele trámite. Frente a este aspecto, de conformidad con el artículo 134B-2⁸, que es el que se aplica al caso, estamos frente a un asunto sin cuantía, y frente a un acto administrativo de carácter laboral expedido por una autoridad del orden nacional- *Universidad de Córdoba*-, y por tanto la competencia para conocer del asunto radica en los Juzgados Administrativos en primera instancia, conforme el citado artículo, sin que sea necesaria su estimación en la demanda, ya que el mismo se asigna en atención a la naturaleza del asunto y no por el factor cuantía.

- En cuanto al procedimiento previsto en el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, a pesar de los proyectos de ley presentados, aun no se ha expedido el mismo. En cuanto al trámite instituido en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, se indica que debe estar legitimado por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación. Así, se establece un procedimiento especial para la interposición de éstos legitimados, que no impide que se usen los demás mecanismos judiciales por personas que tengan la respectiva legitimación en la causa pública, como la acción de lesividad, nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho.

⁷ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION PRIMERA- Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA- Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil siete (2007)- Radicación número: 25000-23-24-000-2006-90432-01

⁸ "2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, cuando se trate de controversias que se originen en una relación laboral legal y reglamentaria o cuando se controviertan Actos Administrativos de carácter laboral expedidos por autoridades del orden nacional, con excepción de los actos referentes a la declaratoria de unidad de empresa y a la calificación de huelga, cuya competencia corresponde al Consejo de Estado en única instancia."

- Finalmente atañe a que la demanda y el poder no fueron dirigidos al Juez Administrativo, se avizora en el sumario claramente que el proceso fue sometido a las vicisitudes de los conflictos de competencia, por lo que los poderes y la demanda no pueden ser inválidos simplemente por haber sido dirigidos inicialmente a otra autoridad que es de la misma jurisdicción.

En cuanto a la determinación de los hechos de la demanda, se encuentran señalados en el libelo y son susceptibles de interpretación, sin que se encuentre una mácula de tal entidad que se entienda que no se cumplieron los requisitos formales de la demanda.

En cuanto a la tesis que en la demanda no se hizo el concepto de la violación ni hechos, revisada la misma aparecen en forma extensa. Sobre la inexistencia de copias para el traslado, de existir es subsanable y puede solicitarse la parte correspondiente su cumplimentación.

4.4. FRENTE A LOS CARGOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El artículo 152 del CCA establece que para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos se requiere que⁹:

“a) La medida debe solicitarse y sustentarse en la demanda, o en escrito separado, además, no es posible su formulación genérica, sino que, como requisito de procedibilidad, debe fundamentarse, expresamente.

b) Si la acción es de simple nulidad -art. 84 CCA.-, basta acreditar la infracción manifiesta del acto acusado a los preceptos de rango superior; pero esta discrepancia debe ser fácilmente apreciable, es decir, perceptible por el juez, sin necesidad de recurrir a instrumentos hermenéuticos o análisis probatorios.

c) Ahora, si la acción es distinta a la de nulidad, además de indicar la violación a la norma superior, debe probarse, al menos sumariamente, el posible perjuicio o detrimento que generaría la aplicación del acto demandado, y cuya suspensión se pretende.

(...)

⁹ Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera consejero ponente: enrique gil botero Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil nueve (2009).Radicación: 11001-03-26-000-2009-00089-00(37258).

d) También es necesario que los efectos del acto no se hayan materializado definitivamente; de lo contrario, la medida cautelar sería inocua, y carecería de objeto y sentido. No obstante, en cada caso se deberá apreciar esta situación, pues un acto administrativo que tenga la potencialidad de producir más efectos, luego de haber generado algunos, también requiere ser suspendido, para evitar los daños que pudiera llegar a producir.”

Establecido el marco normativo de la suspensión provisional, se procede a examinar los argumentos esgrimidos por el apelante, así:

-En cuanto a la naturaleza de la Universidad de Córdoba, a pesar de indicarse en la demanda que fue creada por Ordenanza No.6 de 1962 (Fl. 2 Cdo. 1), la Ley 37 de 1966 creó en la ciudad de Montería la Universidad de Córdoba como entidad autónoma descentralizada y con personería jurídica¹⁰.

- Aparece notoriamente que los docentes universitarios de instituciones de educación superior nacionales, no han tenido un régimen pensional especial, por lo que aflora *prima facie* una posible contradicción entre el acto acusado y la Ley 33 de 1985, en cuanto al monto de la pensión de jubilación concedida, que fue de 100% de los factores de liquidación pensional.

- Frente al argumento de la Alzada que el estudio de los factores salariales incluidos en la pensión no era fundamento para la suspensión provisional, se anota que esta hipótesis no fue óbice para la medida cautelar, sino su otorgamiento con un porcentaje superior al 75% del ingreso, y su ajuste no constituye una afectación a los derechos fundamentales.

De suerte que, por las anotaciones hechas la Sala encuentra, que no ha sido desvirtuada la legalidad de la fundamentación jurídica de la decisión adoptada por el A-quo de decretar la suspensión provisional parcial del acto acusado y por consiguiente confirmara dicha decisión.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

¹⁰ DIARIO OFICIAL. AÑO CIII. N. 32002. 10, AGOSTO, 1966. PAG. 329

Tribunal Administrativo de Córdoba
 Expediente. No. 23.001.33.31.702.2010.00144.01
 Auto decide apelación

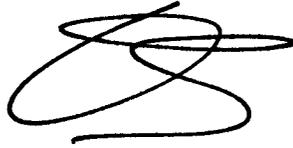
RESUELVE:

Primero.- Confirmar en su integridad el auto admisorio de la demanda de fecha 14 de diciembre de 2011, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, que decretó además la suspensión provisional parcial de la Resolución N° 3502 del 30 de agosto de 1999, dictada por la Universidad de Córdoba, mediante la cual se reconoció una pensión de Jubilación al señor Jairo Estrella Álvarez.

Segundo.- Hechas las desanotaciones de ley, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, despacho al que le fueron reasignados los procesos que adelantaba el Juzgado Segundo de Descongestión, hoy suprimido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
 SECRETARIA
 Se Notifica por Estado N° 043 a las partes de la
 providencia anterior, Hoy 22 AGO 2016 a las 8:00 a.m.

Ed. la C